



Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Senadores

Asunción, 26 de julio de 2022



Señor  
Senador **Oscar Salomón, Presidente**

**Cámara de Senadores**

E. S. D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, y por su intermedio a los demás miembros de ésta Honorable Cámara, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: "QUE RECONOCE LA ARQUITECTURA INDIGENA COMO PATRIMONIO CULTURAL", de conformidad a lo dispuesto del Art. 203 de la Constitución Nacional y el Art. 106 del Reglamento Interno de la Cámara.


Se adjunta a la presente, la documentación correspondiente.


Muy cordialmente,


  
**Fulgencio Rodríguez**  
Senador de la Nación

  
**Fernando Lugo**  
Senador de la Nación

  
**Sixto Pereira**  
Senador de la Nación

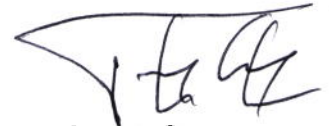
  
**Esperanza Martínez**  
Senadora de la Nación

  
**Hermelinda de Ortega**  
Senadora de la Nación

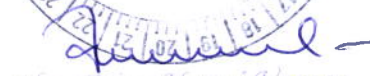
  
**Blanca Ovelar**  
Senadora de la Nación

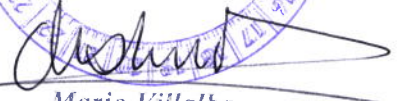
  
**Hugo Richer**  
Senador de la Nación

  
**Carlos Filizola**  
Senadora de la Nación

  
**Jorge Querey**  
Senador de la Nación



  
Abg. Erica Noemi Vargas  
Directora de Mesa de Entrada  
Secretaria General - Cámara de Senadores

  
**Mario Villalba**  
H. Cámara de Senadores



Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Senadores

**PROYECTO DE LEY:**

LEY Nº

QUE RECONOCE LA ARQUITECTURA DE LOS PUEBLOS INDIGENAS COMO PATRIMONIO CULTURAL

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º: Esta ley reconoce la arquitectura de los pueblos indígenas como patrimonio cultural y establece procesos administrativos para su cumplimiento.

Art. 2º: Los pueblos indígenas tienen derecho a la vivienda digna adecuada a sus usos consuetudinarios y sus formas peculiares de vida, que generan un propio concepto de hábitat y de construcción. El derecho a la propiedad comunitaria de la tierra establecido en la Constitución Nacional, regirá el carácter de los programas a implementar.

Art. 3º: La aplicación del protocolo para el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas, determinará las decisiones de las comunidades indígenas sobre su elección de formas de arquitectura y tecnología de viviendas y programas comunitarios a construir.

Art. 4º: Para el cumplimiento de los artículos 1º, 2º y 3º se deberán establecer regulaciones simplificadas de contrataciones del Sector Público para la adquisición de materiales propios de las comunidades indígenas y la contratación de mano de obra local para el proceso de construcción de obras y/o mantenimientos y reparaciones.

Art. 5º: La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, en un plazo no mayor de un año desde la publicación de la presente ley, establecerá los mecanismos administrativos necesarios para efectivizar adquisiciones de materiales de construcciones propios de las comunidades indígenas y la contratación de mano de obra indígena. La reglamentación contemplará la adquisición de los materiales propios de cada comunidad beneficiada, la contratación de mano de obra local y las directrices de compras públicas sostenibles. La contratación de mano de obra indígena local tendrá preferencia para el proceso de construcción de las obras en sus comunidades.

Art. 6º: La Secretaría de la Función Pública, en un plazo no mayor de un año desde la publicación de la presente ley, establecerá reglamentaciones para la contratación temporal de mano de obra indígena para las construcciones en sus comunidades.

Art. 7º: Las iniciativas privadas y/o no gubernamentales, que implementen proyectos de construcción en comunidades indígenas, también están sujetas a las disposiciones de la presente ley.

Art. 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*(Handwritten signatures and initials)*



Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Senadores

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acápite de la ley pone a "la arquitectura indígena" al amparo de los derechos culturales establecidos en Convenciones internacionales que obligan al Estado Paraguayo a respetar y preservar entre otras cuestiones, la diversidad cultural, las expresiones materiales e inmateriales del patrimonio, al declararla un "patrimonio cultural".

Al ser la arquitectura una expresión de la cultura indígena, también tiene el amparo de los preceptos estipulados en el Capítulo V de la Constitución Nacional, capítulo que reconoce a los pueblos indígenas "como grupos de cultura anteriores a la formación del Estado Paraguayo" (Art. 62), "normas consuetudinarias y formas peculiares de vida" (términos de los artículos 62 y 63) de los pueblos indígenas que habitan el Paraguay.

En el ámbito de los derechos culturales establecidos en Paraguay, principalmente, a través de la incorporación de instrumentos jurídicos internacionales, como lo es la Convención UNESCO del 2005 "Sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales", Ley 3229/2007 en Paraguay, cabe generar mecanismos legales para fomentar el reconocimiento de la diversidad cultural en la sociedad paraguaya.

En el mismo esquema se apuntan las Convenciones Unesco sobre Protección del Patrimonio Cultural y la Convención de Protección del Patrimonio Inmaterial, Ley 1231/1986 y Ley 2884/2006. Además, de las Leyes nacionales que establecen derechos de los pueblos indígenas como lo son la Ley 904 de 1981 "Estatuto de las comunidades indígenas" y la Ley 234/1993 Que aprueba y ratifica el Convenio 169 de la OIT.

Existen varios motivos por los cuales es necesario darle a la arquitectura indígena la categoría de "expresión cultural" y, ponerla así, al amparo de los derechos culturales que reconocen su diversidad y la entienden como una expresión particular de una cultura, ya que hasta hoy el Estado a la hora de construir lo hace con tecnología constructiva y con espacios y formas arquitectónicas correspondientes a las expresiones de la cultura nacional, podríamos decir occidental. Al llegar a una comunidad indígena se ve en el paisaje una visión diferente a lo que sería un paisaje construido con la lógica indígena, lógica que incluiría arquitectura, tecnología constructiva y localizaciones propias y diferentes a las planteadas por la lógica de la cultura "nacional". Así, que al llegar a una comunidad indígena y observar este paisaje se constata el proceso de aculturación al cual el Estado paraguayo sigue sometiendo a los pueblos indígenas. La casa, el espacio primordial de habitar, constituye gran significación en la determinación de un cotidiano, del *habitus*, de la cultura.

El Art. 1º constituye lo que se denomina "el objeto de la Ley", explicado ya a través de la explicación del acápite.

En el Art. 2º el concepto "vivienda digna" se utiliza para traer a colación el Art. 100 "Del derecho a la vivienda digna" de la C.N. que reza "todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna. El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de vivienda de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados". Así también, el concepto "usos consuetudinarios" se expresa en el Art. 63 y remite a "La identidad étnica", por otra parte el concepto "formas peculiares de vida" remiten a lo expresado en el Art. 64 referente a "La propiedad comunitaria", ambos artículos defienden el derecho de los pueblos indígenas a vivir según sus formas

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Senadores

de organización política, social, económica, cultural y religiosa” según expresa tácitamente el Art. 63. Igualmente, el concepto “propiedad comunitaria” remite al Art. 64 “De la propiedad comunitaria”.

En el Art. 3º: se establece la obligatoriedad de aplicar el proceso de consulta y consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas establecido en el Art. 6 del Convenio 169 de la OIT (Ley 234/1993 Que aprueba y ratifica el Convenio 169 de la OIT), reza que

“1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; y,

c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”

Así mismo, el Artículo 7 y el Artículo 8 del mismo Convenio siguen desarrollando el concepto de “consulta” a los pueblos indígenas:

Artículo 7: 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los





Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Senadores

resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8: 1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

El viernes 28 de diciembre de 2018 la Presidencia de Paraguay promulgó el decreto 1039, por el cual se aprueba el «Protocolo para el Proceso de Consulta y Consentimiento Libre, Previo e Informado con los Pueblos Indígenas que habitan en el Paraguay».

A partir de del Art. 4º, se pretende establecer (y habilitar) los mecanismos administrativos que efectivicen el derecho cultural a la arquitectura propia, generando así, oportunidades laborales y comerciales en la propia comunidad mediante la contratación de mano de obra indígena y la compra de materiales de construcción propios de las construcciones indígenas, como ser: paja, bambú (tacuara), pindó, etc., materiales de construcción que hoy son difíciles de ser adquiridos por parte de las instituciones del Estado pues no forman parte de los ítems del “clasificador de compras”. Estos clasificadores y mecanismos que hoy determinan las maneras en que el Estado puede realizar sus comprar no contemplan los circuitos comerciales indígenas pues ellos quedan en el terreno denominado como “informal”. Al no tener las formas legales comerciales (nos referimos a los documentos habilitantes de comercios, tributación y otros), las comunidades indígenas tienen el derecho de que el Estado habilite “otros caminos” para generar vínculos comerciales con ellas.

El artículo 5to tiene el mismo sentido que el artículo 4to., involucra directamente a la institución pública más importante que regula las actividades (compras y adquisiciones) que el Estado paraguayo realiza, éstos mecanismos administrativos establecidos de manera bien definida, deja fuera, como ya lo mencionamos, a todo ámbito no inscripto y legalizado en los procesos de la sociedad comercial nacional, con ello se hace imposible que el Estado compre o adquiera tanto mano de obra indígena, pues los indígenas no se constituyen ni en sujeto de servicios (no poseen factura) ni como empresas constructoras, menos aún como casas comerciales de venta de materiales de construcción, por ello es que cuando el Estado construye sean casas, escuelas o puestos de salud en las comunidades indígenas, lo hace desde las formas arquitectónicas y constructivas propias de lo que podría denominarse “la cultura nacional”, estas formas por lo general excluyen otras formas propias de organización espacial de los pueblos indígenas, avasallando así sus derechos establecidos en el Capítulo V de la Constitución Nacional.



Congreso de la Nación

Honorable Cámara de Senadores

La arquitectura de la sociedad nacional constriñe la vida y la organización espacial propia de la vida indígena en dimensiones y espacios que se parecen a lo urbano, sosteniendo así un proceso de aculturación por parte de las instituciones públicas hacia los pueblos indígenas del Paraguay.

Al igual que en el artículo anterior, en el Art. 6º se involucra a la Secretaría de la Función Pública, pues la misma es parte del circuito de contrataciones de servicios que realizan las instituciones públicas. La mano de obra indígena, al no estar "formalizada" queda excluida de la posibilidad de contratación por parte del Estado, esta situación es irregular y demanda una legislación que señale, recuerde y asegure el derecho diverso de los pueblos indígenas establecidos en el Capítulo V de la Constitución Nacional.

El Art. 7º refiere a las instituciones no gubernamentales que, movilizadas por intenciones de ayudar a las comunidades indígenas, terminan invadiendo su espacio de habitar, todas ellas deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley y pasar por el proceso de consulta previa, libre e informada, antes de asentarse en una comunidad indígena. Nos referimos específicamente a tantos casos denunciados de establecimientos de locales religiosos, ajenos a la religión propia indígena que, sin permiso alguno van y avasallan la vida indígena en su propia comunidad en flagrante violación de los Artículos 63 y 66 de la Constitución Nacional.

[Handwritten signatures]